

Ley de reiterancia delictiva: garantías en peligro

Por Nayla Santisteban¹

La columna analiza críticamente la Ley N.º 27.785 sobre reiterancia delictiva, advirtiendo sobre su impacto regresivo en el sistema penal argentino. La norma modifica aspectos centrales del proceso penal, como la prisión preventiva y los peligros procesales, afectando principios constitucionales como la presunción de inocencia, el «*ne bis in idem*» y el derecho penal de acto. La autora denuncia el avance del populismo punitivo y alerta sobre los riesgos de legislar en clave securitaria sin atender las consecuencias concretas sobre las personas procesadas.

reiterancia delictiva – populismo punitivo – derecho penal de acto – prisión preventiva – garantías procesales

a. Introducción

A principios del mes de marzo del corriente año y luego de un escueto debate parlamentario se publicó en el boletín oficial la sanción de la ley de reiterancia delictiva.

Se trata de una ley que introduce serias modificaciones al código penal y a los códigos procesal penal de la nación (en adelante, «CPPN») y procesal penal federal (en adelante, «CPPF»). Todas ellas se traducen en cambios a institutos centrales del proceso como son la reincidencia, los criterios para el otorgamiento de la prisión preventiva, la forma en la cual se cuantifican las penas y la incorporación de la figura del peligro de reiterancia.

Puntualmente, la idea es detenernos en la redacción y coherencia del proyecto, como así también en el análisis de las consecuencias de la sanción de esta figura.

Nos centraremos en los cambios en torno a los peligros procesales en relación con la prisión preventiva y en cómo estos resultan incompatibles con principios constitucionales y con las garantías que asisten a quien atraviesa un proceso penal.

b. Análisis legislativo

En lo que sigue, presentaremos algunas de las complejidades que se desprenden en torno a la ley de reiterancia. Las dificultades mencionadas giran en torno a la técnica legislativa utilizada, es decir, este proyecto tiene una redacción bastante confusa y ambigua. Se utilizan términos genéricos y vagos, como los que expondremos a continuación, lo que aumenta el riesgo de caer en interpretaciones arbitrarias y totalmente subjetivas. Esto es especialmente problemático cuando se analizan hechos delictivos, ya que, conforme al principio de legalidad, estos deben ser tipificados

¹ Abogada con orientación en derecho penal (Facultad de Derecho, UBA). Integrante de la cátedra de criminología (Facultad de Derecho, UBA). Especialización en curso en derecho penal y procesal (Facultad de Derecho, UBA). Especialización en curso criminología (Universidad Nacional de Quilmes). Correo: santisteban.nay@gmail.com

penalmente –es decir, estar contenidos en una norma penal emanada por el Congreso de la Nación– para poder ser juzgados.

Un ejemplo de lo mencionado es lo que sucede con el artículo 3 de la ley 27.785, donde se establecen los riesgos procesales y cómo estos operan en términos de restricción de la libertad. Este apartado define la reiterancia como la «*imputación a una causa penal en forma coexistente con otros procesos penales en curso en los que la persona hubiera sido imputada*». Para su determinación, la norma establece que se entiende por imputación penal a toda persona que haya sido convocada para formalizar una investigación preparatoria, conforme lo indica el artículo 294 CPPN y 254 CPPF. Esto significa que, al contar con una imputación penal, la persona ya puede ser considerada reiterante y, por lo tanto, ser detenida durante el proceso seguido en su contra. Sin embargo, de manera contradictoria, el mismo artículo establece que nadie podrá ser encarcelado sin que existan pruebas suficientes para la imputación de un delito con pena privativa de la libertad. Esta contradicción es evidente, ya que la norma sugiere la detención en caso de reiterancia, pero al mismo tiempo establece que nadie puede ser encerrado sin pruebas suficientes en su contra.

Siguiendo el mismo espíritu, el artículo 5 introduce una serie de modificaciones al artículo 312 CPPN y 218 del CPPF en torno a la prisión preventiva. Al respecto sostiene que deberá tenerse en cuenta la naturaleza del hecho, la reiterancia delictiva, o las condiciones del imputado a los fines de valorar los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso. La incorporación de estos criterios valorativos no hace más que desvirtuar la excepcionalidad que debe tener toda medida de coerción impuesta a una persona durante el proceso.

Continuando el análisis del artículo 6° de la ley encontramos que la misma incorpora el artículo 222 bis cuya finalidad es establecer el concepto de peligro de reiterancia. Este concepto radica en la valoración de una serie de circunstancias del

hecho delictivo como así también características personales del autor. Entre ellas podemos encontrar la existencia de procesos pendientes o condenas anteriores o la valoración de la conducta del imputado en otro proceso que revele su intención de eludir a la justicia. Vale la pena mencionar que la intención de eludir la justicia es uno de los denominados peligros procesales conocido como peligro de fuga, pero de ninguna manera la misma puede ser tenida en cuenta en un proceso paralelo, sino más bien en el cual la persona está siendo juzgada.

c. Reiterancia y garantías penales

La normativa presenta una serie de aspectos que implican grandes afectaciones a garantías constitucionales ya consagradas en normas internacionales y en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En principio, el hecho de ser detenido por tener una causa abierta en curso atenta contra uno de los principios más elementales que presenta el ordenamiento jurídico en su conjunto. Hacemos referencia al principio de inocencia. El mismo se encuentra consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En similar sentido, la consideración de procesos y condenas en curso vulnera el principio del «*ne bis in idem*», que fundamentalmente importa la garantía de que una persona no sea juzgada dos veces por el mismo delito. A su vez, este principio prohíbe la doble valoración de elementos ya considerados por el legislador en el tipo penal, lo que debería ser resguardado para garantizar la coherencia y equidad en la determinación e imposición de penas por parte del sistema judicial.

Finalmente, resta señalar que expresiones vinculadas a realizar una valoración de las condiciones personales del imputado hablan de una norma que pone el foco en lo conocido como derecho penal de

autor. Bajo esta óptica fundamentalmente se penalizan las características de la persona que llevó a cabo el hecho y no al hecho delictivo en sí. Recordemos que el juzgamiento de las condiciones personales de los acusados nos remonta a las viejas ideas elaboradas por el positivismo criminológico.

Esto se encuentra vedado por nuestra Constitución que consagra en su artículo 18 el derecho penal de acto. Creemos que nos encontramos ante una nueva herramienta penal que contribuye al gran populismo punitivo que acecha nuestra región. Lejos de ser nuevo o novedoso representa las bases ideológicas de las cuales se sustenta el Estado Penal que actualmente decide responder a la conflictividad social y la persecución del delito con un aumento desenfrenado de leyes y reformas que contribuyen a prisionalización de sujetos en cárceles depósito. De esta forma, se dejan totalmente de lado los cimientos en los cuales se sustentan los procesos penales, es decir, las garantías constitucionales.

depósito” en Argentina. Urvio: Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana, 88–116

d. Conclusiones

Por último, consideramos que al sancionar leyes en busca de un ideal securitario, es esencial considerar las repercusiones concretas que la futura ley tendrá en la vida de aquellas personas que puedan ser alcanzadas por la misma. En este sentido, en un contexto de sobrepoblación carcelaria, fugas de presos en comisarías y aumento de la conflictividad social resta preguntarse si más encierro y persecución resulta ser una forma adecuada de abordar la seguridad. Creemos que la respuesta será, como otras veces, negativa.

e. Bibliografía

- Garland, D. (2001). *La cultura del control*. Oxford University Press.
- Garland, D. (2016). Penalidad y Estado penal. *Delito y Sociedad*, 25(42), 9.
- Sozzo, M. (2007, mayo). ¿Metamorfosis de la prisión? Proyecto normalizador, populismo punitivo y “prisión-